



## *Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca*

Arauca, Arauca, jueves, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

### **MAGISTRADO SUSTANCIADOR EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

**REF:** RADICADO No : 81001-2339-000-2016-00056-00  
ACCIÓN : PÉRDIDA DE INVESTIDURA  
DEMANDANTE : JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS  
DEMANDADO : DUVAN ISNARDO RAMIREZ LÓPEZ

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

#### **I. Objeto**

De conformidad con la orden emitida por la Sala Dual, el pasado 26 de julio de 2016, en donde se rechaza el Recurso de Súplica por considerarse improcedente y se ordena tramitar el recurso interpuesto por la parte demandada como de reposición, este Despacho procederá a resolver el recurso referido.

#### **II. El Recurso**

Dentro del término previsto, el demandado interpone recurso de reposición por medio de cual solicita sea cambiada la decisión contenida en el decreto de pruebas<sup>1</sup>, en el sentido de decretar la prueba grafológica solicitada, así como la inspección judicial a los contratos 04 y 08 de 2015, los cuales reposan en la Alcaldía Municipal de Puerto Rondón.

Aduce el accionado que la premura de los términos de la acción de Pérdida de Investidura no puede ser la causa de que no se practique un juicio justo y equitativo al señor Ramírez López, pues, afirma, que se está llevando a cabo por parte de la Fiscalía General de la Nación una investigación del caso de adulteración de la firma, con lo que realizar un juicio sin el debido proceso, podría facilitar una posterior demanda de reparación directa de resultar probada la falsedad de esos documentos.

Sostiene, que el debido proceso tiene su fundamento no solo en la obtención de una decisión de fondo, sino también en la valoración del material probatorio pertinente, y no podrá el Juez prescindir de aquel, si es el medio eficaz que demuestre los hechos relatados, sobre todo si la parte puede hacer uso de todos aquellos instrumentos dentro del proceso.

Afirma, que si los documentos son los medios eficaces para determinar la decisión final, son precisamente estos los que deberán someterse a estudios científicos que establezcan la realidad de las firmas allí

<sup>1</sup> Auto del 07 de julio de 2016



### *Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca*

---

contenidas, pues de lo contrario, se estaría coartando el derecho a la defensa del señor Ramírez López.

Reafirma que si el litigio se centra en establecer si en efecto fue el señor Ramírez López el que firmó aquellos contratos con el Municipio de Arauca, con lo que la prueba grafológica solicitada es la pertinente, porque a través de esta se establece con exactitud si son las mismas rúbricas que utiliza el demandado en sus actos públicos o privados o se trata de otra diferente.

Finalmente, se aparta de la decisión del Despacho de considerarla impertinente, puesto que se cuestiona sobre qué otra manera existe para probar que la firma impuesta en un documento es apócrifa o no, si es a través de la prueba grafológica la que permitirá saberlo.

Así las cosas, solicita sea revocada la decisión contenida en el decreto de pruebas y, en su lugar, se acceda a la pluricitada prueba.

#### **III. Traslado del recurso**

Se corrió traslado del recurso presentado por la parte accionada, en donde, dentro del término se allegó pronunciamiento por el mismo recurrente, solicitando en iguales términos, el decreto de la prueba grafológica; resaltando que su defensa se basa en la consecución de la realidad sobre las rúbricas plasmadas en los contratos ya conocidos, que según afirma, no se trata de la firma habitual del señor Ramírez López.

Solicita, en el evento de que no se atiendan las súplicas sobre el decreto de dicha prueba, ésta sea decretada de oficio, de acuerdo a los poderes y deberes del Juez que le concede la norma procesal. Finalmente y sin otras consideraciones adicionales a las ya anotadas, solicita se decrete la prueba grafológica y allega dirección del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad y de la seccional Bucaramanga.

#### **CONSIDERACIONES**

El Despacho, de conformidad con las consideraciones expuestas en el auto del 26 de julio de 2016, proferido por la Sala dual dentro del proceso de la referencia, abordará el estudio del recurso planteado como de reposición y ordenará lo que en derecho corresponde.

Con respecto al referido recurso, el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, trae lo siguiente:

*Art. 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*



## *Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca*

---

A su turno, el Código General del Proceso sostiene con respecto al destacado recurso:

*Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Y respecto al trámite:

*Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.*

Agotado el traslado al que se refiere el art. 319 del CGP en debida forma, atiende el Despacho de manera favorable la solicitud de la prueba grafológica, partiendo de la sugerencia esbozada por la Sala Dual y las apreciaciones de la parte interesada, quien tiene como su único y fundamental sustento probatorio dicha prueba, como quiera que la defensa que refiere hasta el momento procesal en curso, es la comprobación de las firmas impuestas en los contratos suscritos con el Municipio de Puerto Rondón frente a las que ha realizado durante el transcurso de esta demanda.



### *Tribunal Contencioso-Administrativo de Arauca*

---

Por lo expuesto, se repondrá el auto del 07 de julio de 2016 por medio del cual se decretaron las pruebas dentro del asunto, en el sentido de decretar la prueba de peritaje consistente en poner a disposición de experto en grafología las rúbricas del demandado para que emita concepto sobre ellas.

En consecuencia, el Despacho dispondrá que a través de la Institución de la Policía Nacional de Colombia, presente en el Departamento de Arauca, se realice la mentada prueba, con los expertos que en la materia tengan a disposición.

Así las cosas, por Secretaría, ofíciase al Departamento de Policía Nacional de Arauca para que informe a este Despacho si poseen dentro de la planta de personal de Policía Judicial experto en grafología que actúe dentro del proceso en calidad de perito. Con base en la respuesta emitida, requiérase y entréguese al experto, toda la información del caso, la cual reposa dentro del sub judge. Si la respuesta es negativa, ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Arauca, en igual término al descrito con anterioridad.

En consecuencia el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** la decisión contenida en auto del 07 de julio de 2016, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** al DEPARTAMENTO DE POLICÍA NACIONAL de Arauca para que informe a este Despacho si poseen dentro de la planta de personal de Policía Judicial experto en grafología que actúe dentro del proceso en calidad de perito. Con base en la respuesta emitida, requiérase y entréguese al experto, toda la información del caso, la cual reposa dentro del sub judge.

Si la respuesta es negativa, ofíciase al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE ARAUCA, en igual término al descrito con anterioridad.

**TERCERO: CONCEDER** el plazo de ocho (08) días para emitir el dictamen requerido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado